

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE**  
**RESOLUCIÓN No. 0021**  
**(14 de Marzo de 2022)**

“Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de Prestación de Servicios N.º CO1.PCCNTR.2858039 DE 2021”.

**LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL CENTRO BOGOTÁ- DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE.**

En uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en artículo 29 de la Constitución política, artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Artículo 5º de la Resolución 418 de febrero de 2014, el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Resolución 0724 del 22 de junio de 2021 y demás normas concordantes expedidas por el DIRECTOR DEL DANE mediante las cuales se delega la facultad de Ordenador del Gasto y competencia para adelantar toda la gestión contractual del DANE, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Departamento Nacional de Estadística – DANE, suscribió el contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.2858039 de 2021 el día 20 de septiembre de 2021 con el señor FABIAN ESNEYDER LERMA BEDOYA (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 1´088.012.725, cuyo objeto es: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA REALIZAR LA RECOLECCIÓN RURAL DE INFORMACIÓN EN LOS NUEVOS DEPARTAMENTOS MEDIANTE EL MÉTODO DE CAPTURA MÓVIL-DMC, EN LA RUTA ASIGNADA, DE LA ENCUESTA NACIONAL DE CALIDAD DE VIDA - ENCV 2021”.

Que el plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.2858039 DE 2021, se estableció hasta el 10 de noviembre de 2021, contado a partir de la suscripción del acta de inicio por las partes, previa aprobación de la garantía única y cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, esto es, el día 20 de septiembre de 2021.

Que el valor del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.2858039 DE 2021, se estableció en la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$7.343.917).

Que en el contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.2858039 estableció que la

supervisión del contrato estaría a cargo de la Profesional Universitaria YUDY MARLEN HUERTAS VANEGAS.

Que el señor FABIAN ESNEYDER LERMA BEDOYA (Q.E.P.D) cumplió a cabalidad sus actividades contractuales y estando pendiente su último cobro, según consta en el informe definitivo de supervisión presentado por la supervisora del contrato No. CO1.PCCNTR.2858039 YUDY MARLEN HUERTAS VANEGAS.

Que la señora Ana Nerys Bedoya Mosquera y el señor Fredys Leonel Lerma Palacios, padres del contratista FABIAN ESNEYDER LERMA BEDOYA (Q.E.P.D), según consta en el registro civil de nacimiento del causante N° 921027, informaron que el mismo había fallecido el día viernes 10 de diciembre de 2021, aportando para acreditar el hecho el registro civil de defunción N° 72417446-8.

Que de acuerdo a lo anterior, allegaron derecho de petición junto con declaración juramentada N° 2194 del 17 de diciembre de 2021 de la Notaria Única de San José de Guaviare, por medio de la cual manifiestan que no tienen ninguna clase de impedimentos de carácter legal para solicitar a esta Entidad la autorización para el pago de los dineros devengados por la ejecución del contrato No. CO1.PCCNTR.2858039.

Que como consecuencia de la terminación del contrato por expiración del plazo o termino de duración estipulado, esto es, hasta el 10 de noviembre de 2021, procede su liquidación con el fin de dejar constancia del balance general de la ejecución del contrato, incluyendo los valores ejecutados y los saldos existentes a favor del contratista y/o de la entidad contratante, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Nacional 019 de 2012 el cual establece:

*"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación."*

Que en consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a la información reportada por la supervisora del contrato, el balance financiero se realiza en los siguientes términos:

<b>BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO</b>	
<b>VALOR INICIAL DEL CONTRATO</b>	\$ 7.343.917,00
<b>VALOR TOTAL ADICIONES</b>	\$ 0,00
<b>VALOR TOTAL DEL CONTRATO</b>	\$ 7.343.917,00
<b>VALOR TOTAL PAGADO</b>	\$ 6.409.587,00
<b>SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA</b>	\$ 934.330,00

<b>VALOR TOTAL EJECUTADO</b>	\$ 7.343.917,00
<b>SALDO A REINTEGRAR</b>	\$ 0,00
<b>SALDO A LIBERAR</b>	\$ 0,00

Que sobre el pago de honorarios o saldos de contratos ejecutados por persona fallecida sin necesidad de proceso de sucesión no existe en el ordenamiento jurídico norma en concreto que regule el asunto, de acuerdo al principio de analogía y la hermenéutica jurídica, es posible aplicar en el acaso en concreto disposiciones jurídicas que regulan casos similares, en aras de proteger el derecho sustancial de los peticionarios.

Sentencia C-083/95 de la Honorable Corte Constitucional.

*“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. (...)”*

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012 dispuso:

*“Artículo 5°. Modifíquese el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) el cual quedará así:*

*“7. Entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión. Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después” (negrilla fuera de texto).*

Que igualmente La Carta Circular 64 de 2018 establece: “Superintendencia Financiera de Colombia”, mediante CARTA CIRCULAR 59, del 05 de octubre de 2021., sobre el particular

dispone:

Ref: Divulgación de los montos reajustados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 126 y en el numeral 7º del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1555 de 2012 y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2º del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4º del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, la Superintendencia Financiera de Colombia se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, reajustados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1º de octubre del 2020 y el 30 de septiembre del 2021, como se relacionan a continuación: ... **sin necesidad de juicio de sucesión, podrán entregarse directamente hasta \$ 66´629.290 al cónyuge sobreviviente, al compañero permanente, a los herederos o conjuntamente.** Para este último caso, el beneficio se aplica a una cuenta corriente o de ahorros y a dineros representados en certificados de depósito a término (CDT) o cheques de gerencia. **Estos límites rigen del 1º de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022.**

Que de acuerdo a lo argumentado, los valores adeudados por parte del Departamento Nacional de Estadística – DANE en virtud de la liquidación del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.2858039, se procederá a ser consignados a la cuenta bancaria del contratista que se venían realizando los pagos antes de su fallecimiento, de manera que sus presuntos herederos puedan solicitar el pago ante la entidad bancaria correspondiente; con base en la normatividad antes señalada y sin necesidad de un juicio de sucesión.

Que la supervisora del contrato allega los siguientes documentos como soportes para realizar la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No. CO1.PCCNTR.2858039: Proyecto Acta de liquidación, Informe definitivo de supervisión y Registro civil de defunción No. 9103862 en el que consta el fallecimiento del señor FABIAN ESNEYDER LERMA BEDOYA (Q.E.P.D).

Que de acuerdo con lo anterior, le corresponde al Departamento Nacional de Estadística – DANE, liquidar el contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.2858039, de conformidad con las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo.

Que, por los anteriores considerandos, La Dirección de la Territorial Centro- Bogotá de la Dirección Administrativa Nacional de Estadística- DANE

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar la liquidación Unilateral del contrato No. CO1.PCCNTR.2858039 suscrito entre La Dirección de la Territorial Centro- Bogotá de la Dirección Administrativa Nacional de Estadística-

DANE y FABIAN ESNEYDER LERMA BEDOYA (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de Ciudadanía No. 1'088.012.725 teniendo en cuenta los documentos e información reportada por la supervisora del contrato, por lo que el balance financiero del contrato es el que se señala a continuación:

<b>BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO</b>	
<b>VALOR INICIAL DEL CONTRATO</b>	\$ 7.343.917,00
<b>VALOR TOTAL ADICIONES</b>	\$ 0,00
<b>VALOR TOTAL DEL CONTRATO</b>	\$ 7.343.917,00
<b>VALOR TOTAL PAGADO</b>	\$ 6.409.587,00
<b>SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA</b>	\$ 934.330,00
<b>VALOR TOTAL EJECUTADO</b>	\$ 7.343.917,00
<b>SALDO A REINTEGRAR</b>	\$ 0,00
<b>SALDO A LIBERAR</b>	\$ 0,00

**SEGUNDO:** Ordenar el pago de la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 934.330,00) M/CTE, correspondiente al saldo a pagar a FABIAN ESNEYDER LERMA BEDOYA, quien se identificaba con la cédula de Ciudadanía No. 1'088.012.725, por los conceptos que como contratista y con ocasión a la liquidación del contrato No. CO1.PCCNTR.2858039, quedaron a su favor; los cuales serán consignados a la cuenta bancaria aportada por el contratista y por medio del cual se venían realizando los pagos antes de su fallecimiento; siempre y cuando la precitada cuenta de ahorros se encuentre activa, de lo contrario y bajo la normatividad señalada en la parte considerativa del presente acto administrativo, procederemos por analogía de acuerdo al procedimiento previsto en las normas contenidas en el CST.

**TERCERO:** Ordenar la notificación del presente Acto Administrativo a la señora Ana Nerys Bedoya Mosquera y el señor Fredys Leonel Lerma Palacios, peticionarios y presuntos herederos del señor FABIAN ESNEYDER LERMA BEDOYA (Q.E.P.D).

**CUARTO:** Ordenar la notificación del presente Acto Administrativo a la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS Nit. 860.037.013-6, quien expidió la póliza No. CV100016189 del 17 de septiembre de 2021 a la dirección calle 33 6 B 24 Pisos 2 Y 3 para lo de su competencia.

**QUINTO:** Comunicar la presente Resolución a la División financiera y de Presupuesto de la Dirección Territorial Centro Bogotá del Departamento Nacional de Estadística – DANE para lo de su competencia.

**SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II.

**SÉPTIMO:** Contra la Presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.,



---

ANA LUCÍA LARGO  
Director Territorial Central del DANE

Proyectó: Yurley Marcela Parra Palacio ©

Revisó: Oscar Eduardo Castiblanco Villa ©

